PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
IMPUTADO	:	CUSCO IN TOURS E.I.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE VIOLACIÓN DE NORMAS
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, que declaró fundada la imputación formulada contra Cusco in Tours E.I.R.L. por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, se declara infundada la imputación.

No obran medios probatorios que acrediten, de modo fehaciente, que la empresa imputada haya brindado servicios de agencia de viajes en el establecimiento ubicado en Av. Pachacútec 405, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, por lo que no es posible determinar si le resultaba exigible contar con licencia de funcionamiento.

Lima, 17 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una inspección en el establecimiento ubicado en Av. Pachacútec 405, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco. En la diligencia se verificó que Cusco in Tours E.I.R.L. (en adelante, Cusco in Tours) vendría brindando el servicio de agencia de viajes sin contar con licencia de funcionamiento[2].

2. Por Resolución 1 del 10 de marzo de 2025[3], la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Cusco in Tours la presunta realización de actos de violación

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes 20602300219.

[2] En el acta de inspección se dejó constancia que en el establecimiento inspeccionado se visualizó publicidad que contenía el nombre comercial “Marios Travel Perú”.

[3] Mediante Informe 0015-2025/CCD-INDECOPI-CUS del 5 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó el inicio de un procedimiento sancionador contra Cusco in Tours por la presunta realización de actos de violación de normas, debido a que no contaría con licencia de funcionamiento para prestar el servicio de agencia de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[4]. Ello, pues dicha empresa habría brindado servicios de agencia de viajes en el establecimiento inspeccionado sin contar con licencia de funcionamiento. Tal circunstancia contravendría el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM (en adelante, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento)[5].

3. El 20 de marzo de 2025, Cusco in Tours presentó sus descargos, señalando que el establecimiento inspeccionado carecía de licencia de funcionamiento por la demora de la Municipalidad Distrital de Wánchaq en su emisión.

4. El 9 de julio y 20 de agosto de 2025, Cusco in Tours añadió lo siguiente[6]:

Sobre el acto de violación de normas

(i) Inversiones Turísticas Misterios Perú S.A. (en adelante, Inversiones Turísticas) opera en el local inspeccionado. En algún momento, pretendió abrir una sucursal en dicho local, pero no alcanzó un acuerdo con dicha

viajes y turismo en el establecimiento inspeccionado; vulnerando el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaración Jurada.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 14.- Actos de violación de normas
14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.
(…)

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976. LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM**
Artículo 4.- Sujetos obligados
Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

[6] La imputada también alegó que la resolución de imputación de cargos habría sido notificada a un domicilio que no le corresponde. Por ello, solicitó que se declare la nulidad de la aludida notificación y se remita a su domicilio ubicado en Av. Huascar 313, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

empresa. De esta manera, la presencia del señor [redacted] (en adelante, el señor [redacted], ex gerente de Cusco in Tours, en el establecimiento inspeccionado obedeció a una visita amical al representante de Inversiones Turísticas.

(ii) Su local está ubicado en Av. Huascar 313, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, el cual cuenta con licencia de funcionamiento. Las fotografías recopiladas en la diligencia no revelan la existencia de publicidad vinculada a Cusco in Tours. Por el contrario, constan carteles y panfletos de una empresa diferente con la que no tiene vinculación[7].

5. Mediante Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, la Comisión declaró fundada la imputación formulada contra Cusco in Tours. En consecuencia, le impuso una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) y una medida correctiva[8]. Esta decisión se sustentó en los siguientes fundamentos[9]:

(i) En la inspección se recopiló el comprobante de pago con numeración 001801 del 13 de abril de 2024 que contiene el nombre y logo de Cusco in Tours, la dirección de dicha empresa[10] y la descripción de los servicios de transporte y hospedaje que oferta. También se verificó que el señor [redacted] (que atendió la diligencia) es titular de la imputada[11] y no observó el acta respectiva. Por tanto, Cusco in Tours opera en dicho local sin licencia de funcionamiento.

(ii) La actuación de la imputada es contraria al artículo 4 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, lo que implicó que obtenga una ventaja competitiva significativa al evitar los costos que internalizan sus competidores que sí cuentan con licencia de funcionamiento.

7 Cusco in Tours añadió que no incurrió en algún acto de engaño, confusión, descrédito, imitación o explotación de la reputación ajena. Esto pues, la publicidad en el local no exhibe su nombre comercial.

8 En cuanto a la sanción, debido a la falta de información económica de la infracción (ventas y margen de utilidad), se utilizaron los criterios de duración de la infracción y la cuantía de la multa impuesta en un procedimiento similar (Resolución 0104-2021/SDC-INDECOPI). De otro lado, la medida correctiva consistió en el cese definitivo e inmediato de la prestación del servicio de agencia de viajes en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento; que debía ser cumplida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que la resolución de la Comisión quede consentida o sea confirmada en segunda instancia.

9 Sobre el cuestionamiento de la imputada señalado en la nota al pie 6, la Comisión indicó que no se había vulnerado el derecho de defensa de Cusco in Tours, pues se notificó nuevamente la resolución de imputación en el domicilio que fijó; y, se le otorgó el plazo correspondiente para sus descargos.

10 Av. Huascar 313, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco.

11 De acuerdo con la Comisión, dicha información obra en la ficha del Registro Único de Contribuyente de la imputada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. El 4 de febrero de 2026, Cusco in Tours apeló la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS, reiterando sus argumentos y añadió que la multa que se le impuso sería ilegal. Esto último pues no se demostró que obtuvo un beneficio por operar en el local inspeccionado ni que turistas hayan contratado los servicios que habría ofrecido en dicho establecimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:

 (i) Si Cusco in Tours ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y,

 (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de violación de normas

III.1.1. Marco normativo

8. El numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal tipifica los actos de violación de normas[12]. Esta infracción consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.

9. Un primer elemento constitutivo de dicha conducta se refiere a la infracción de normas de carácter imperativo por parte del agente económico involucrado. El numeral 14.2 del artículo 14 de la citada ley establece dos supuestos en los que quedará acreditada dicha infracción[13].

10. La configuración del primer supuesto requiere de un pronunciamiento previo y firme de la autoridad sectorial competente, que declare el incumplimiento del marco legal en que se inserta la actividad económica[14]. El segundo supuesto

12 Ver nota al pie 4 del presente pronunciamiento.

13 Ver nota al pie 4 del presente pronunciamiento.

14 En la medida que esta infracción se deriva de la normativa específica aplicable —cuya supervisión y sanción recae en una autoridad sectorial encargada— el Indecopi no podría arrogarse la competencia para investigar los hechos y

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente no acredite la tenencia del documento que lo habilita a desarrollar su actividad empresarial. La omisión o negativa de exhibir o entregar el respectivo documento evidencia la existencia de una infracción a la norma que lo exige.

11. Un aspecto adicional por constatar para que se configure un acto de violación de normas se relaciona con que el agente obtenga una ventaja significativa derivada de concurrir en el mercado infringiendo una norma. De este modo, el infractor altera las condiciones de competencia al mejorar su posición en el mercado por mecanismos (vulneración normativa) distintos a su eficiencia. Para su determinación un factor a considerar es la disminución o el ahorro en costos por infringir la norma imperativa. Esta ventaja representará para el infractor un diferencial respecto de quienes concurren en condiciones de licitud (internalizando los costos que demande el cumplimiento del marco normativo).

12. En suma, para verificar la configuración de un acto violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario identificar que un agente: (i) esté desarrollando cierta actividad económica; (ii) no cuente con el título que lo habilitaría a desarrollar tal actividad, requerido por una norma de carácter imperativo; y, (iii) que haya obtenido una ventaja significativa producto de concurrir en el mercado en tal condición irregular.

III.2. Aplicación al presente caso

13. El TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que la licencia de funcionamiento es la autorización otorgada por las municipalidades al titular de un establecimiento para el desarrollo de sus actividades económicas[15]. Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho público o privado, están obligadas a obtener tal licencia antes de iniciar una actividad económica[16].

declarar la infracción en estos casos (véase la Resolución 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011, en el procedimiento seguido por Asociación Nacional de Consumidores del Perú contra B. Braun Medical Perú S.A.).

15 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976. LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
(…)

16 Ver nota al pie 5 del presente pronunciamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Como se aprecia, consta una norma imperativa que prevé la obligatoriedad de contar con la licencia de funcionamiento para desarrollar actividades comerciales en un establecimiento. Por tanto, toda empresa que pretenda desarrollar actividades de comercio, industria y/o de servicios debe obtener —de forma previa a la apertura del establecimiento en el que se desarrollará la actividad— la correspondiente licencia de funcionamiento.

15. Cusco in Tours sostuvo que no ha brindado servicios de agencia de viaje en el establecimiento inspeccionado. Al respecto, cabe destacar que la configuración del acto de violación de normas imputado requiere corroborar que la imputada realizó la actividad económica que se le atribuye. Solo una vez verificado ello, será posible determinar que le resultaba exigible acreditar la tenencia de la respectiva licencia de funcionamiento.

16. Según el principio de causalidad[17], el responsable de una infracción es quien incurrió en la conducta prohibida, por lo que la determinación de responsabilidad requiere que el imputado sea quien cometió la acción u omisión ilícita[18]. Asimismo, el principio de presunción de licitud[19] señala que se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia de lo contrario[20]. Siendo así, es indispensable contar con pruebas que generen certeza de la realización de la infracción imputada

17 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(…)

18 En palabras de Juan Carlos Morón, "*Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable".* MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*. *Segunda época.* Número 13, 2005. p. 247.

19 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

20 Cabe indicar que el principio de presunción de licitud es una expresión del principio constitucional de presunción de inocencia reconocido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, se debe precisar que el Tribunal Constitucional también señaló que la presunción de inocencia –presunción de licitud en el ámbito del procedimiento sancionador– constituye una presunción relativa, y no una presunción absoluta. (véase el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de enero de 2006, emitida en el Expediente 10107-2005-PHC/TC).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

para establecer la respectiva responsabilidad; de lo contrario, no será posible determinar que se transgredió el ordenamiento jurídico.

17. En concordancia con los principios de impulso de oficio y verdad material[21] —según los cuales, la autoridad adopta las actuaciones probatorias necesarias para esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones— en el presente caso, corresponde evaluar si existen elementos que revelen que Cusco in Tours prestó el servicio de agencia de viajes en el establecimiento inspeccionado. En caso de verificar que la imputada haya realizado tal actividad, corresponderá analizar si contaba con la licencia de funcionamiento que le sería exigible.

18. Durante la diligencia efectuada el 29 de abril de 2024 fueron recabadas fotografías de las instalaciones del establecimiento inspeccionado y de un comprobante de pago, conforme se muestra a continuación:

Fotografías recopiladas por la Secretaría Técnica de la Comisión

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

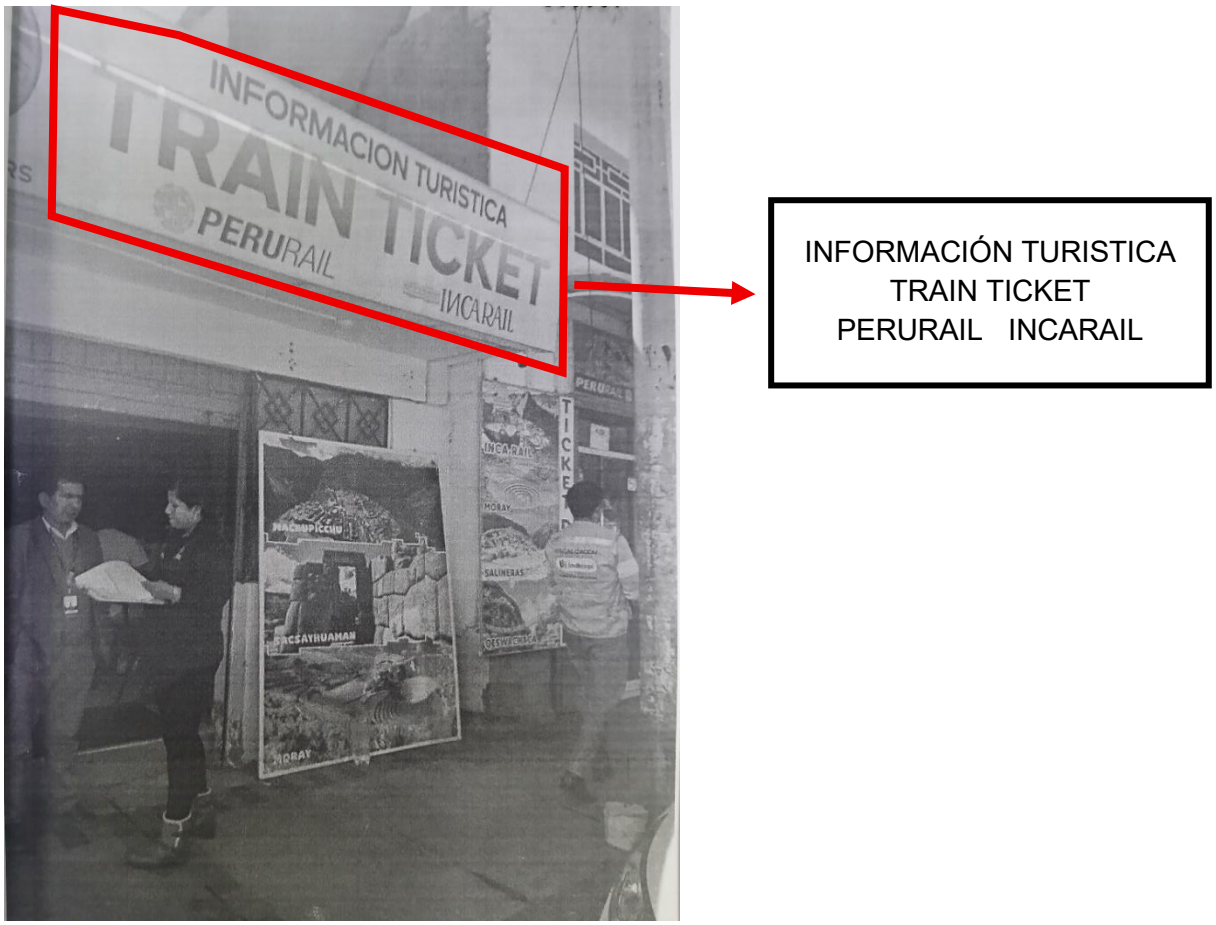
[21] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Interior del establecimiento

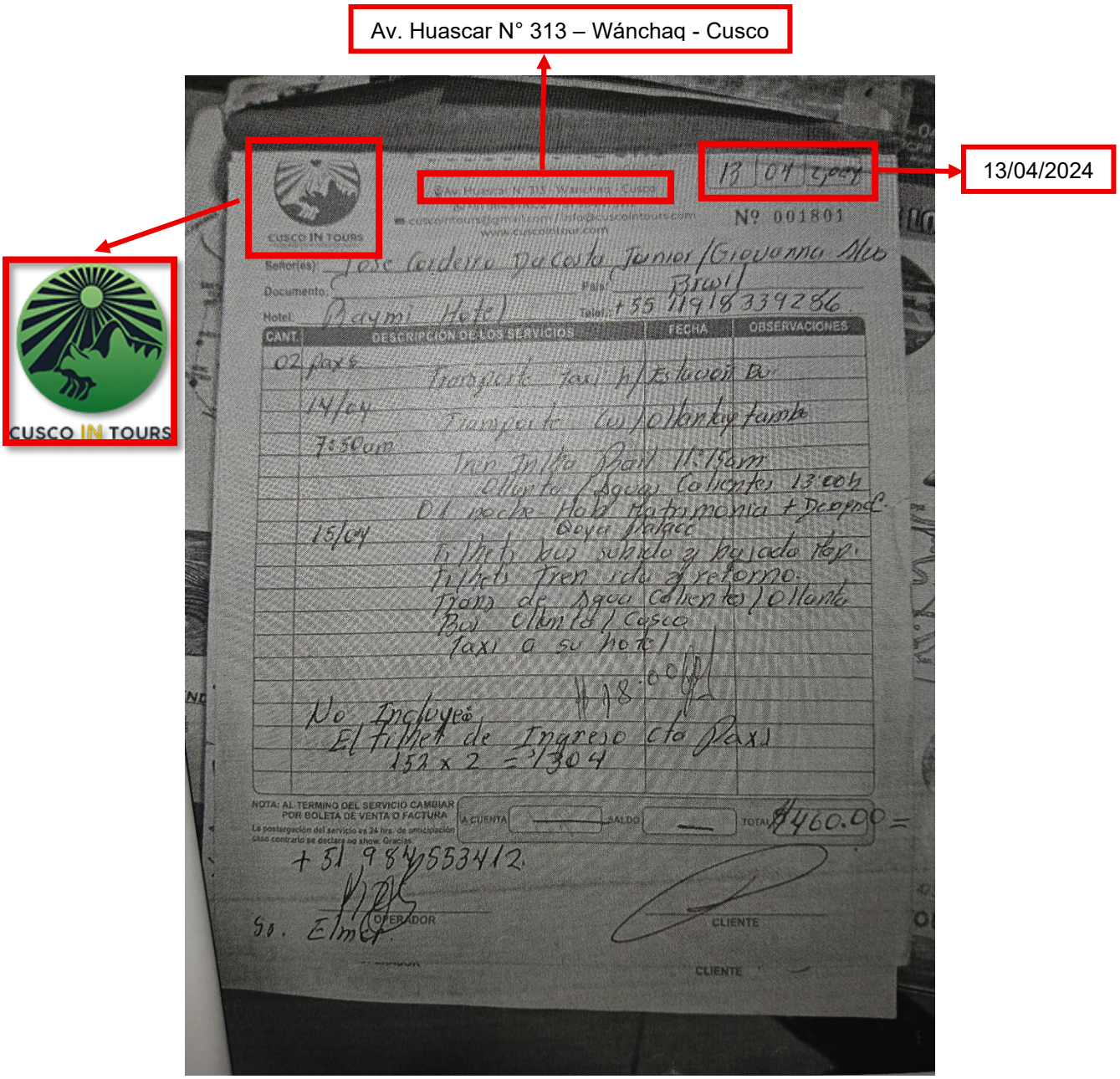


Exterior del establecimiento



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Comprobante de pago 001801



19. En el interior del establecimiento inspeccionado se advierte la presencia de publicidad sobre distintos destinos turísticos acompañados del logo de una empresa diferente a la imputada (ubicado en las esquinas superiores de la publicidad exhibida).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

20. En cuanto al comprobante de pago, se visualiza que este fue emitido por Cusco in Tours, cuyo domicilio consignado estaría ubicado en Av. Huascar 313, distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, dirección que no corresponde al local inspeccionado. Además, dicho documento fue emitido el 13 de abril de 2024, es decir, dieciséis (16) días antes de la visita de inspección realizada el 29 de abril de 2024. En tales circunstancias, la sola existencia de este documento no permite sostener fehacientemente que dicho comprobante haya sido emitido en mérito de los servicios que la imputada habría prestado en el establecimiento inspeccionado.

21. Por otra parte, la licencia de funcionamiento 2023428 del 20 de noviembre de 2023[22] y la información que consta en la Sunat[23] permiten apreciar que en establecimiento inspeccionado opera una sucursal de la empresa Inversiones Turísticas, tal como se observa en seguida:

Licencia de funcionamiento 2023428 del 20 de noviembre de 2023

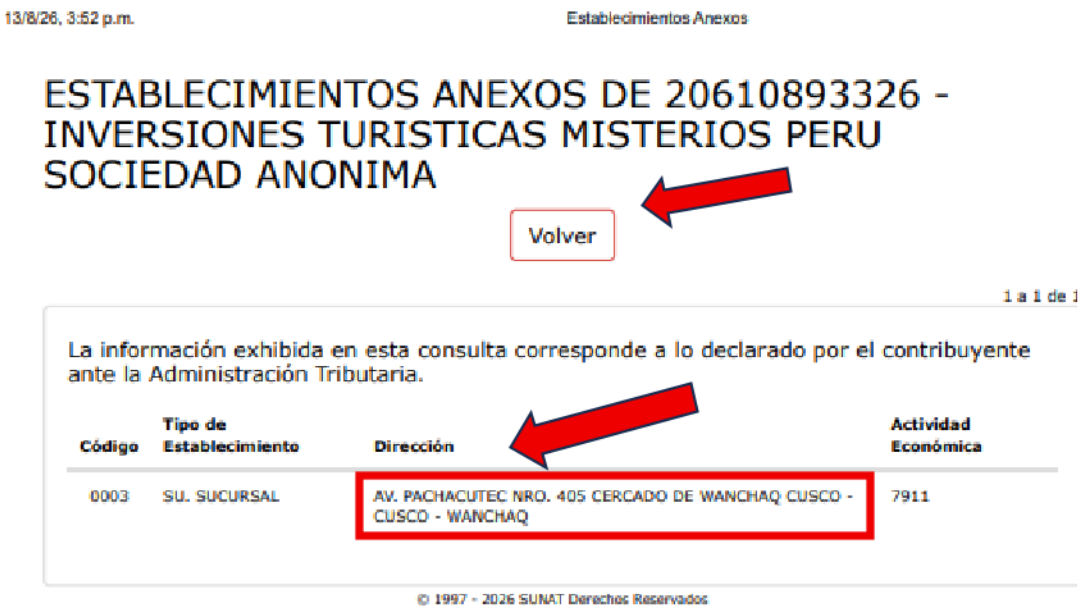

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD
SUB GERENCIA DE FORMALIZACIÓN Y REGULACIÓN
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 2023428
NOMBRE O RAZON SOCIAL: INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU S.A.
NOMBRE COMERCIAL: DESTINOS PERU TRAVEL
REPRESENTANTE LEGAL: QUISPE NINANCURO HEBER EUGENIO
RUC: 20610893326 DIRECCIÓN: AV. PACHACUTEC -405
GIRO DEL ESTABLECIMIENTO: OFICINA ADMINISTRATIVA DE AGENCIA DE VIAJES
No autoriza el uso de la vía publica
ÁREA ESTIMADA: 76.00 M² AFORO: 50 PERSONAS N° DE PISOS AUTORIZADOS: 1
NIVEL DE RIESGO: MEDIO EXPEDIENTE N°: 21383 DEL: 17/11/2023
HORA ATENCION: 08:00 a 18:00 HORAS FECHA DE EXPEDICION, WANCHAQ: 20/11/2023
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
ACTIVO
OBSERVACIONES:
1.- El cambio de giro, y atención fuera del horario establecido deberá ser comunicado a la autoridad municipal.
2.- Esta licencia se invalida automáticamente por falsa información y/o adulteracion de datos.
3.- Periódicamente será supervisada las condiciones de funcionamiento del establecimiento, estando sujeto a la aplicación de sanciones y/o multas, incluso la suspensión y/o clausura del establecimiento por infringir disposiciones municipales.
4.- La licencia NO AUTORIZA el uso de áreas publicas como veredas, jardines comunales, áreas verdes aledañas a la actividad económica tampoco el uso de areas de retiro.
5.- LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBE EXHIBIRSE EN UN LUGAR VISIBLE

[22] Ver reverso de la foja 16 del expediente.

[23] Consultada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y la plataforma “Consulta RUC” de la Sunat.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sección "Establecimiento(s) Anexo(s)" de la plataforma "Consulta RUC" de la Sunat



13/8/26, 3:52 p.m. Establecimientos Anexos

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20610893326 - INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU SOCIEDAD ANONIMA

Volver

1 a 1 de 1

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0003	SU. SUCURSAL	AV. PACHACUTEC NRO. 405 CERCADO DE WANCHAQ CUSCO - CUSCO - WANCHAQ	7911

© 1997 - 2026 SUNAT Derechos Reservados

22. Asimismo, conforme a la partida registral de Inversiones Turísticas[24], el señor [redacted]es uno de sus socios fundadores y accionistas, tal como se muestra a continuación:

Partida registral de Inversiones Turísticas

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

[24] Partida 11298245 de la Oficina Registral del Cusco.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



sunarp

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11298245

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU SOCIEDAD ANONIMA
INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A00001

AS 01. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD. - POR ESCRITURA PÚBLICA DEL **10/04/2023,** OTORGADAS ANTE NOTARIA PÚBLICA **EDIE FIGUEROA CAMACHO,** ABOGADA NOTARIA DE LA PROVINCIA DE CALCA, SE CONSTITUYÓ UNA PERSONA JURÍDICA:

ARTICULO 1.-
DENOMINACIÓN: INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU SOCIEDAD ANÓNIMA
ABREVIATURA: INVERSIONES TURISTICAS MISTERIOS PERU S.A.

SOCIOS FUNDADORES:
- **HEBER EUGENIO QUISPE NINANCURO**, PERUANO, QUIEN SE IDENTIFICO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 44900633, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, MANIFESTANDO SER DE OCUPACION EMPRESARIO, CON DOMICILIO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN YSIDRO CHICON SIN NUMERO, DEL DISTRITO DE URUBAMBA, PROVINCIA DE URUBAMABA, DEPARTAMENTO CUSCO.
- **URIEL MEZA HUAMAN**, PERUANO, QUIEN SE IDENTIFICO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 42040150, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, MANIFESTANDO SER DE OCUPACION EMPRESARIO, CON DOMICILIO EN MOLINOPATA SIN NUMERO, DEL DISTRITO DE LIMATAMBO, PROVINCIA DE ANTA, DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

23. Por consiguiente, su aparición en el local inspeccionado durante la visita de inspección pudo obedecer a la vinculación que el señor [redacted] sostiene con Inversiones Turísticas. Consecuentemente, la sola verificación de la presencia del aludido señor no implica necesariamente que Cusco in Tours haya brindado algún servicio en dicho establecimiento.

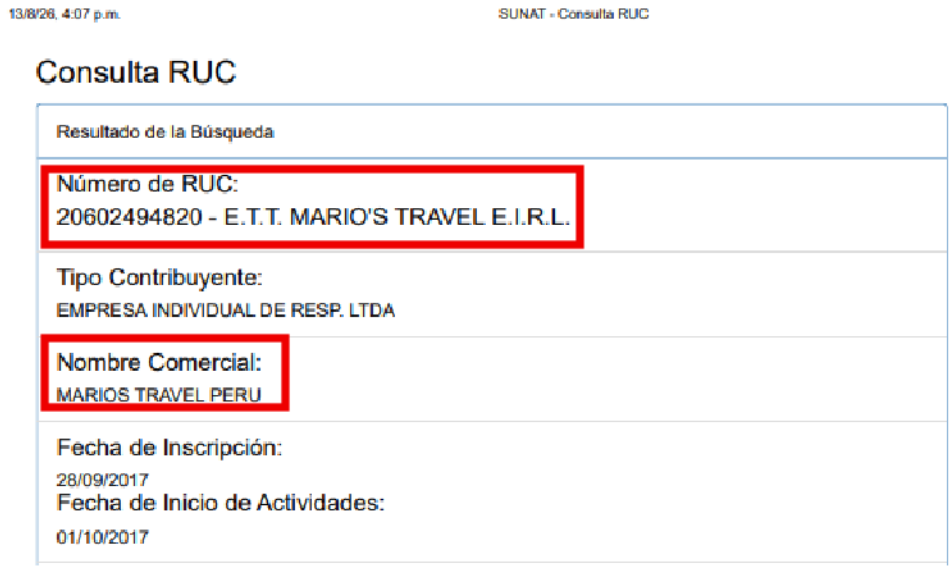
24. En el acta de inspección también consta que en el establecimiento inspeccionado venía siendo exhibida publicidad con el nombre comercial "Mario's Travel Perú", que corresponde a la empresa E.T.T. Mario's Travel E.I.R.L. con Registro Único de Contribuyente 20602494820[25], tal como se muestra subsiguientemente:

Información de E.T.T. Mario's Travel E.I.R.L. obrante en la plataforma "Consulta RUC" de la Sunat

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

[25] De conformidad con la información disponible en diversas fuentes de acceso público y el portal "Consulta RUC" de la Sunat.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



13/8/26, 4:07 p.m. SUNAT - Consulta RUC

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
20602494820 - E.T.T. MARIO'S TRAVEL E.I.R.L.

Tipo Contribuyente:
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA

Nombre Comercial:
MARIOS TRAVEL PERU

Fecha de Inscripción:
28/09/2017
Fecha de Inicio de Actividades:
01/10/2017

25. Los medios de prueba antes mencionados permiten advertir que el establecimiento inspeccionado habría sido operado hasta por dos (2) empresas distintas de la imputada (Inversiones Turísticas y E.T.T. Mario's Travel E.I.R.L.). En ese sentido, los elementos identificados relativos a Cusco in Tours (la presencia un comprobante de fecha anterior y del señor [redacted] en la diligencia) no son suficientes para generar convicción de que Cusco in Tours hubiese ofertado o brindado servicios de agencia de viaje en el referido local.

26. La falta de acreditación de la provisión del servicio de agencia de viaje por parte de Cusco in Tours conlleva que no sea posible determinar si le resultaba exigible una licencia de funcionamiento antes del inicio de sus actividades.

27. Por consiguiente, corresponde revocar la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS que declaró fundada la imputación realizada contra Cusco in Tours por la presunta realización de los actos de violación de normas. En consecuencia, se declara infundada tal imputación.

III.2.1. <u>Sobre los demás extremos de la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS</u>

28. A través de la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS, la Comisión también:

(i) sancionó a Cusco in Tours con una multa de una (1) UIT; y,

(ii) impuso una medida correctiva y un plazo para su cumplimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

29. En la medida que mediante el presente pronunciamiento se revoca la decisión de primera instancia que determinó la responsabilidad de Cusco in Tours, corresponde dejar sin efecto la multa que le fue impuesta, la medida correctiva ordenada en su contra; así como el plazo dispuesto para su cumplimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, que declaró fundada la imputación contra Cusco in Tours E.I.R.L. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: dejar sin efecto los demás extremos de la Resolución 0042-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, referidos a la sanción impuesta a Cusco in Tours E.I.R.L., la medida correctiva ordenada a dicha empresa; así como el plazo dispuesto para su cumplimiento.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2026 08:27:48 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe